



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Resolución Gerencial Regional N.º 0029 -2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, 14 de diciembre de 2015

VISTO el Informe N° 012-2015-GORE.ICA-GRDE/SIPCI, del 09 de diciembre de 2015, el Expediente N° 01650-2015 promovido por doña Verónica del Pilar Atuncar Munayco, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de hospedaje "EL CASCABEL", por el cual interpone recurso de apelación contra la resolución Directoral N° 054-2015-GORE-ICA/DIRCETUR-AL, del 30 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Directoral Regional N° 075-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-AL, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica, resolvió, entre otros, amonestar al establecimiento de hospedaje "EL CASCABEL" por no presentar Declaración Jurada según lo exige el artículo 7° del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR, el mismo que concuerda con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; y,

Que, con el Expediente N° 00944, del 19 de setiembre de 2014, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la R.D.R. N° 075-2014- GORE-ICA/DIRCETUR-AL, señalando que *las observaciones señaladas son subsanables y de inmediata y rápida corrección*; y,

Que, en razón del mencionado recurso de reconsideración, se emitió la R.D.R. N° 054-2015- GORE-ICA/DIRCETUR-AL, la misma resolvió declarar improcedente el recurso, en la medida que el mismo se interpuso fuera del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y respecto de los argumentos señalados por la recurrente, consideró que *la conducta infractora sancionable ya está configurada, es decir, el trámite de regularización que se realice a posterior no exime la responsabilidad, ni la conducta infractora sancionable en la que se ha incurrido*; no conforme con lo resuelto, la administrada ha interpuesto recurso de apelación contra la mencionada Resolución en,

Que, Con Oficio N° 382-2015-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL, del 08 de mayo de 2015, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, remitió el recurso de apelación a Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la misma que con Hoja de Envío de Registro N° 3394, del 08 de mayo de 2015, remitió el expediente materia de análisis a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para la correspondiente revisión legal. Posteriormente, con el Memorando N° 381-2015-GORE.ICA-GRAJ, del 17 de setiembre de 2015, la referida Gerencia realizó la Devolución del expediente amparados en lo establecido por la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA, según la cual la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica elabora y visa los proyectos de Resolución a ser emitidos por la Alta Dirección, en consecuencia, no tendría competencia para emitir opinión legal sobre el expediente encomendado, luego, el 10 de noviembre de 2015, fue remitido a la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada Competitividad e Innovación, para la correspondiente emisión del Informe Técnico

Que, en los argumentos expuestos en el recurso de apelación la administrada no ha podido contradecir mediante algún documento fehaciente que aquello que motivo la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración. Por el contrario, conforme se puede apreciar de autos, la N° 075-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-AL fue legamente notificada el 22 de agosto de 2014, y que la impugnante interpuso recurso de reconsideración el 19 de setiembre, habiendo transcurrido el plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

Que, adicionalmente la recurrente argumenta que la inactividad de la administración ante las solicitudes efectuadas por los interesados produce una lesión al derecho constitucional de petición y que al haber transcurrido más de diez meses desde que presentó su recurso de



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



reconsideración, dicha circunstancia es motivo suficiente para que considere a la Resolución Directoral N° 035-2014-GORE-ICA/DIRCETR/AL como un acto insubsistente; y,

Que, respecto de lo anterior debemos señalar que, efectivamente la inactividad de la administración respecto de las solicitudes o recursos presentados por los administrados constituyen una lesión al derecho constitucional de petición que le asiste, no obstante, dado que nos encontramos en un procedimiento sancionador, la conducta administrativa no conlleva la nulidad del acto que se discute sino que, la consecuencia del paso del tiempo es el de otorgar la facultad a favor del administrado de aplicar el silencio administrativo negativo, a través de la denegatoria ficta, tal como se encuentra establecido en la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, la cual establece que: "(...) el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público incidiendo en la salud, medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana (...)", disposición que debe ser concordada con lo que establece el inciso 6 artículo 188° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual fue incorporado con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, el cual señala que: "en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo", facultad que el recurrente decidió no ejecutar. Por lo expuesto, también se debe desestimar dicho argumento.

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA del 30 de julio de 2015, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Verónica del Pilar Atuncar Munayco, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de hospedaje "EL CASCABEL" contra la Resolución Directoral N° 054-2015-GORE-ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 30 de marzo de 2015, y confirmar la resolución apelada en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, da por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución dentro del término de Ley doña Verónica del Pilar Atuncar Munayco, en su calidad de Representante Legal del establecimiento de hospedaje "EL CASCABEL", para su conocimiento y fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. LUIS GABRIEL PAREDES MORALES
GERENTE REGIONAL (e)